

### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-87/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE**: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

**ELECTORAL** 

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ GARCÍA** 

Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

### ACUERDO

Que emite el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, mediante el cual determina que la **Sala Regional Guadalajara**<sup>1</sup> **es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2	
CONSIDERACIONES		
A C U E R D A		
A O O L N D A		

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

#### ANTECEDENTES

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- A. Constancia de mayoría. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit declaró la validez de la elección de senadurías de mayoría relativa, en la que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia". Al efecto, la segunda fórmula se integró por Miguel Ángel Navarro Quintero como propietario y Daniel Sepúlveda Árcega como suplente.
- B. Licencia. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero solicitó licencia por tiempo indefinido del ejercicio de su cargo, con efectos a partir del quince de diciembre del mismo año. La solicitud de referencia se aprobó el dieciséis siguiente.
- 4 C. Declaración de vacancia. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la Mesa Directiva del Senado mandató a su Presidente emitir la declaración de vacante al cargo de senador de la República por el Estado de Nayarit, en razón de la licencia otorgada al senador Miguel Ángel Navarro Quintero<sup>3</sup>, y a la revocación de la constancia de mayoría respecto de su suplente<sup>4</sup>.
- D. Decreto y publicación. Esa misma fecha, se emitió el decreto por el que se convocó a elecciones extraordinarias de senadores en el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Habiendo sido electo como senador de mayoría relativa por la segunda fórmula postulada por la entonces coalición "Juntos Haremos Historia".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia de la Sala Superior de veintisiete de julio de dos mil dieciocho emitida en el expediente SUP-REC-822/2018.



Estado de Nayarit, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo.

- 6 E. Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - <sup>5</sup> El veinticinco de marzo, el referido Consejo General aprobó los acuerdos relativos a la elección extraordinaria de Senador de la República por el Estado de Nayarit<sup>6</sup>.
- F. Registro de candidatura a diputado federal. El tres de abril, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por ambos principios, presentadas por los partidos políticos, con el fin de participar en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno. Al efecto, aprobó el registro del ciudadano Miguel Pavel Jarero Velázquez como candidato a diputado federal por el distrito federal 01 en el estado de Nayarit.
- G. Solicitud de registro de candidatura a Senaduría. El trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que, entre otros, aprobó el registro de Miguel Pavel Jarero Velázquez, como candidato de Morena a Senador de la República por el estado de Nayarit, dentro del proceso electoral extraordinario para la elección de la segunda senaduría por esa entidad federativa.
- H. Revocación de acuerdos a elección extraordinaria. El dieciséis de abril, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el expediente identificado con la clave SG-JE-30/2021, mediante la que revocó el Decreto de la Cámara de Senadores, por el que se convocó a la elección extraordinaria de la segunda fórmula electa por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit y, en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> INE/CG328/2021, INE/CG329/2021 e INE/CG330/2021.

consecuencia, todos los actos relacionados con ese procedimiento electivo.

- II. Impugnación federal. El cuatro de mayo, el Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó demanda de juicio electoral ante dicha autoridad administrativa responsable, en contra de la supuesta omisión en que incurrió el Consejo General del INE, al permitir que Miguel Pavel Jarero Velázquez ostentara una doble candidatura, tanto para la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 en Nayarit, como para la senaduría por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral extraordinario en dicho Estado, cuyos actos preparatorios fueron revocados por la Sala Regional Guadalajara.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JE-87/2021, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de que sustanciara y propusiera al Pleno de la Sala Superior, la resolución que correspondiera conforme a Derecho.
- **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

### CONSIDERACIONES

## PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo sucesivo PRI.





IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"8.

- Lo anterior, porque se debe decidir sobre la competencia del órgano jurisdiccional electoral a quien le corresponde conocer de la demanda presentada por la parte actora para controvertir la supuesta omisión atribuida al Consejo General del INE.
- Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

#### SEGUNDO. Determinación de competencia

#### A. Contexto del caso

## Registro de candidatura a la diputación federal

El tres de abril, el Consejo General del INE aprobó el registro de Miguel Pavel Jarero Velázquez como candidato propietario al cargo de diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 en Nayarit, postulado por "Juntos Hacemos Historia", para participar en el proceso electoral federal 2020-2021.9

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Mediante el acuerdo INE/CG337/2021, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021-2021, aprobado el tres de abril.

- El periodo de campaña de las candidaturas a diputado federal abarca del cuatro de abril al dos de junio.
- El veintinueve de abril, el recurrente señala que realizó una consulta por escrito ante el Consejo General y Consejo Distrital 01 en Nayarit, ambos del INE, sobre la situación que prevalecía respecto a quien ostentaba la candidatura a la diputación federal por el distrito 01 en dicha entidad federativa, sin que se le haya dado respuesta.

## Candidatura a la senaduría

- Derivado de los actos de la Mesa Directiva del Senado, así como de los acuerdos del Consejo General del INE, que originaron, entre otras cuestiones, la convocatoria a elección extraordinaria de la segunda fórmula de la senaduría electa por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, el Consejo General del INE aprobó el registro de Miguel Pavel Jarero Velázquez como candidato propietario para dicho cargo postulado por Morena.<sup>10</sup>
- 20 El periodo de campaña para la referida elección abarcaría del catorce de abril al dos de junio.<sup>11</sup>
- Cabe destacar que el dieciséis de abril, a través de la resolución emitida en el SUP-JE-30/2021, la Sala Regional Guadalajara revocó todos los actos relacionados con la elección extraordinaria de la segunda fórmula de la senaduría electa por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, al considerar que la licencia aprobada a favor del senador Miguel Ángel Navarro Quintero era insuficiente para que la Mesa Directiva del Senado ordenara la declaratoria de

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> A través del Acuerdo INE/CG359/2021 POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADURÍAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE NAYARIT, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIÓN CON REGISTRO VIGENTE, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021, aprobado el trece de abril.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De conformidad con el Acuerdo INE/CG329/2021.



vacante, pues ello resultaba contrario a los artículos 13 y 17 de su reglamentación.

# B. Planteamientos de la demanda en el juicio electoral

22 En actor controvierte la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de impedir que Miguel Pavel Jarero Velázquez ostentara simultáneamente la titularidad de dos candidaturas, esto es, para diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 en Nayarit, para participar en el proceso electoral federal 2020-2021 y para la segunda fórmula de la senaduría electa por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit dentro de la elección extraordinaria convocada para dicho cargo.

Lo anterior, porque aduce que previo a que se declarara la procedencia de su registro como candidato a senador, el INE debía cancelar su primera candidatura, debiendo prevalecer la última candidatura registrada, aunado a que realizó campaña como candidato a la diputación federal con posterioridad a la fecha de su renuncia a esta candidatura.

Además, porque supuestamente la responsable, una vez que se presentó la referida renuncia como candidato a diputado federal, no inició el procedimiento para que fuera sustituido por la coalición que lo postulaba, lo que permitió que se siguiera ostentando como candidato a dicho cargo y al mismo tiempo como candidato a la senaduría para la elección extraordinaria, lo que ocasionó que se permitiera la realización de campaña por ambos cargos.

Por lo anterior, el recurrente solicita: i) Se declare sin efectos la candidatura de Miguel Pavel Jarero Velázquez, derivado de que no realizó ningún procedimiento para su reincorporación como candidato al cargo de diputado federal, puesto que no ratificó su renuncia al

mismo, con la intención de permanecer en ambas candidaturas; ii) Se sancione la omisión atribuida al Consejo General del INE; y iii) Se sancione al referido candidato por realizar actos de campaña como candidato a diputado federal sin ser candidato.

### C. Decisión

- En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- Respecto al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- Por otra parte, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
- De ahí que, para poder establecer la sala del Tribunal Electoral competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender a diversos parámetros, entre los que destacan, el tipo de elección con la cual está relacionada la controversia.
- En el caso, el actor plantea que la responsable permitió que un ciudadano ostentara simultáneamente dos candidaturas, una para



diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 en Nayarit, para participar en el proceso electoral federal 2020-2021 y otra para la segunda fórmula de la senaduría electa por el principio de mayoría relativa en el mismo Estado, dentro de la elección extraordinaria convocada para dicho cargo.

- Esencialmente señala que la indebida actuación del Consejo General del INE al aprobar el registro de esas candidaturas ocasionó que el ciudadano de referencia contendiera e hiciera campaña para dos cargos de elección popular de manera simultánea, lo que se tradujo en una ventaja indebida sobre los demás contendientes.
- Como se puede advertir, el actor controvierte actos relacionados con 32 las elecciones de diputaciones federales y una senaduría por el principio de mayoría relativa, ya que la ilegalidad atribuida a la autoridad responsable es respecto al procedimiento de registro para los cargos de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 en Nayarit y para la segunda fórmula de la senaduría electa por el principio de mayoría relativa en el mismo Estado, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021 y la elección extraordinaria convocada elección de cargo, para la respectivamente.
- En este sentido, dado que la materia de impugnación en el presente asunto se relaciona con una supuesta actuación indebida de la responsable vinculada con el registro de candidaturas en dos tipos de elecciones (diputados y senadores por el principio de mayoría relativa) en el Estado de Nayarit, es claro que se actualiza la competencia material y territorial de la Sala Regional Guadalajara, a quien le corresponde determinar la legalidad o no del acto impugnado.
- Conforme a lo expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de dicha Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b, fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la controversia se relaciona con el registro de candidaturas respecto a las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa por el estado de Nayarit, esta Sala Superior concluye que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver de la controversia, en virtud de que encuadra en los supuestos normativos de su ámbito de competencia y es la que ejerce jurisdicción respecto de las controversias que deriven de las elecciones federales mencionadas en la señalada entidad federativa.

Ello, con independencia de que dicha sala regional haya determinado revocar los actos relacionados con la elección extraordinaria de la segunda fórmula de la senaduría electa por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, ya que en el presente asunto se reclama una actuación indebida de la responsable vinculada con el registro de las candidaturas referidas, en contravención a las disposiciones normativas aplicables que impiden un doble registro, por lo que subsiste la vinculación con el cargo y elección referidos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el acuerdo SUP-JE-39/2021 y acumulados.

En consecuencia, al actualizarse la competencia de la Sala Regional Guadalajara, remítase a ésta el presente juicio electoral y las constancias del expediente para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO**. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.





**SEGUNDO.** Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Guadalajara, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.